

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal de simulación Rad. 110014003053202201105

Revisado el plenario, en atención a que el Centro de Conciliación informa que se declaró fracasada la de negociación de deudas y en consecuencias se dispuso el envío del expediente al señor Juez Civil Municipal para el trámite pertinente en lo que corresponde a la liquidación patrimonial tal cual se ordena en el artículo 563 del C.G.P.; revisado el sistema de consulta de procesos, la liquidación patrimonial de la señora Nancy Janeth Roldan Roa, correspondió por reparto al Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad, Rad. 11001400303220220131000, liquidación en la cual se decretó la apertura en auto de fecha 8 de febrero de los corrientes.

En atención a que el presente es un proceso de simulación al interior de un proceso de negociación de deudas, se hace necesario indicar que el artículo 534 del C.G. del P., prevé que las controversias que se susciten en procedimientos de negociación de deudas serán conocidas, en única instancia, por el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

A su vez, el párrafo del mencionado artículo señala:

“El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.”

A su turno, el artículo 572 ibidem, acciones revocatorias y de simulación, indica:

“Durante los procedimientos de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, podrá demandarse la revocatoria o la simulación de los siguientes actos celebrados por el deudor:

(...)

La solicitud de revocatoria concursal prevista en este artículo seguirá el trámite del proceso verbal sumario, y de ella conocerá el mismo juez que conoce de las objeciones, la impugnación del acuerdo, el incumplimiento o **la liquidación patrimonial**, sin que sea necesario nuevo reparto (...). (Negrilla fuera del texto)

En el presente asunto, en razón al fracaso de la negociación del acuerdo de pago, las diligencias fueron remitidas al Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad a fin de iniciar la liquidación patrimonial de la señora Nancy Janeth Roldan Roa, razón por la cual corresponde al mismo el conocimiento del presente.

En consecuencia, se impone su rechazo a las luces de lo ordenado por el artículo 90 ibidem y se dispondrá su remisión al juzgado referenciado. Por todo lo anteriormente expuesto, se RESUELVE:

1. RECHAZAR de plano la presente simulación de Hunter Douglas de Colombia S.A.S. contra Nancy Roldán Roa y Miriam Roa Sánchez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. En el evento de no ser aceptado el argumento esgrimido, proponer conflicto negativo de competencia conforme a lo normado en el artículo 139 del CGP.

3. ORDENAR el envío del expediente al Juzgado 32 Civil Municipal de esta ciudad. Librar el oficio correspondiente.

Notifíquese,



Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 057 fijado en el Portal Web
de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 10 - abril - 2023
Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria